

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24265 *REAL DECRETO 1850/1986, de 22 de agosto, sobre aplicación de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas de 8 de abril de 1965, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

El Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas, de 8 de abril de 1965, anejo al Tratado de Bruselas de la misma fecha, establece en su artículo 3.º la obligación de los Gobiernos de los Estados miembros de adoptar las disposiciones apropiadas para la aplicación de la exención de los derechos indirectos y de los impuestos sobre las ventas incluidos en el precio de los bienes cuando las Comunidades efectúen adquisiciones importantes cuyo precio incluya impuestos de esa naturaleza.

Dicho Protocolo es de aplicación a España desde el momento de su adhesión a las Comunidades, conforme establece el artículo 2 del acta de adhesión recogida en el Tratado de Lisboa y Madrid de 12 de junio de 1985.

Las obligaciones que en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido derivan del referido Protocolo, se incorporan a la normativa interna del Impuesto en la recepción expresa de lo dispuesto en los Tratados internacionales que opera el artículo 2.º, 4, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuados a las Comunidades Europeas para su uso oficial cuando el importe de cada operación exceda de 50.000 pesetas.

Art. 2.º La exención se hará efectiva mediante el reembolso de las cuotas repercutidas en cada trimestre natural.

La solicitud de devolución se formulará ante la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, en los plazos establecidos para la declaración del Impuesto.

A la solicitud se acompañarán las facturas, o documentos equivalentes, originales que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

El presente Real Decreto se aplicará a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986.

Dado en Palma de Mallorca a 22 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

24266 *REAL DECRETO 1851/1986, de 22 de agosto, por el que se determina la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares.*

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se crea el Impuesto sobre el Valor Añadido establece en su artículo 10 número 6 la

exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en su artículo 16 números 8 y 9, hace uso de la expresada habilitación legal dotando de un contenido mínimo el ámbito de exención previsto por la Ley.

Parece conveniente, por razones de neutralidad y para facilitar aún más la instalación y funcionamiento de las representaciones de Estados extranjeros en España, proceder a completar el régimen de exenciones en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones inmobiliarias que aquéllas efectúen para tales fines.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 número 6 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido como operaciones asimiladas a las exportaciones, en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto y a condición de reciprocidad, las siguientes operaciones:

1. Los arrendamientos a Estados extranjeros de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos para ser utilizados como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares o como residencia del jefe de la Misión Diplomática o del jefe de una Oficina Consular cuando, en este último caso, se trate de un funcionario consular de carrera.

2. Las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales, directamente formalizadas entre un Estado extranjero y el contratista, que tengan por objeto la construcción, reforma, ampliación o rehabilitación de los edificios a que se refiere el apartado anterior así como los trabajos de reparación o conservación de los mismos edificios cuando el importe de estos últimos, referido a cada operación aislada, exceda de 100.000 pesetas.

3. Las entregas a que se refiere el artículo 16 número 8 del Reglamento del Impuesto, en los términos que el mismo establece, cuando los inmuebles se utilicen como residencia del jefe de la Misión Diplomática o del jefe de una Oficina Consular cuando en este último caso se trate de un funcionario consular de carrera.

Art. 2.º A los efectos de este Real Decreto se entenderá que forman parte de la sede de una representación diplomática o consular los locales destinados a albergar los servicios u oficinas que la integran.

Art. 3.º Para la aplicación de las exenciones contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 1.º será necesario el reconocimiento previo de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid.

A la solicitud que, a estos efectos se formule deberá acompañarse certificación de la representación diplomática o consular del uso a que se destinan los inmuebles a que la operación exenta se refiere, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que realicen dichas operaciones no liquidarán el Impuesto correspondiente a las mismas ni, por tanto, repercutirán su importe, haciendo constar en la factura la circunstancia de que la operación se halla amparada por la correspondiente exención y conservando copia del reconocimiento de la misma por la Delegación de Hacienda Especial de Madrid como documento justificante de la exención.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.